



Santiago, cuatro de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**1°.** Que, con fecha 14 de febrero de 2025, Francisca Estefanía Soto Rojas ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 2163 N° 9, del Código Civil, en el proceso Rol C-13557-2022, seguido ante el Décimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 11769-2024 (Civil);

**2°.** Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

**3°.** Que, esta Magistratura Constitucional, en diversas oportunidades ha resuelto, conforme al mérito de cada caso particular, que si un requerimiento de inaplicabilidad adolece de vicios o defectos tales que hacen imposible que pueda prosperar, resulta inconducente que la Sala respectiva efectúe un examen previo de admisión a trámite, procediendo que la misma declare desde ya la inadmisibilidad de la acción deducida (así, entre otras, resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 5410, c. 3°);

**4°.** Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisble, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

**5°.** Que, la parte requirente relata que el 21 de noviembre de 2022 fue demandada en sede ejecutiva por cobro de pagaré por Penta Vida Compañía de Seguros de Vida S.A. (en adelante "Penta").

Expone que al contestar la demanda opuso la excepción contemplada en el artículo 464 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparezca en su nombre.

Alega que al abogado que actuó en representación convencional de Penta se le confirió poder judicial por parte de dos personeros de la

compañía el 7 de octubre de 2019, quienes presentaron su renuncia a la empresa el 31 de octubre de 2021.

Por ello, planteó que no se podía dar valor legal al mandato judicial presentado en la sede de ejecución en el año 2022, pues no tenía acreditada la personería para actuar en representación de Penta.

Expone que el tribunal rechazó la excepción opuesta, por considerar que el mandato no había sido revocado, y dictó sentencia definitiva en su contra, y que se encuentra pendiente un recurso de apelación respecto de la sentencia y el remate de un inmueble de su propiedad;

**6°.** Que, el precepto legal impugnado dispone que:

*"Art. 2163. El mandato termina:*

*(...)*

*9.º Por la cesación de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas."*

**7°.** Que, a fojas 8, la actora expone que *"Debe concluirse, igualmente, que el mandato otorgado por el representante legal de una persona jurídica, termina desde que el mandante cesa en el ejercicio de sus funciones.- Sin embargo la Corte Suprema ha fallado que ese mandato debe considerarse como acto ejecutado por la persona jurídica, de manera que si el que la confirió, cesa en su cargo, no es aplicable el numero 9 del artículo 2163"*;

**8°.** Que, como conflicto constitucional, la actora a fojas 9 y siguientes plantea que el precepto legal impugnado vulnera las garantías de igualdad ante la ley y de igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, consagradas en el artículo 19 N° 2 y 3 de la Constitución, respectivamente.

A fojas 13, la requirente expresa que *"En conclusión, en el caso concreto, es necesario y pertinente acoger este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, pues la aplicación del artículo 2163 numeral 9 del Código Civil, permite generar una discriminación arbitraria y de interpretación de la Corte Suprema, dejando indefensa a una de las partes ante el accionar de terceros por un precepto que a nuestro parecer sólo busca la protección legal de las instituciones en este caso Penta Vida Compañía de Seguros de Vida S.A., lo que puede ser corregido por V.S.Excma. declarando de tal manera que lo sentenciado por el Decimo Juzgado Civil de Santiago, en la causa que nos convoca, constituye una situación, a todas luces,*

*inconstitucional, por cuanto priva a mi representada de las garantías constitucionales consagradas en el artículo 1° y 19° numerales 2, 3 y 26 de la Constitución Política de la República”;*

**9°.** Que, en el petitorio de fojas 14, la requirente solicita a esta Magistratura *“tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad el presente recurso, declarando inaplicable el numeral 9 del artículo 2163 del Código Civil, declararla admisible, acogerla a tramitación y en definitiva, declarar la inaplicabilidad de la norma antes indicada, a fin de que dicho precepto sea el fundamento tomado en consideración en la defensa de mi representada respecto de los autos ROL C- 13557-2022, tramitado en el 10° Juzgado Civil de Santiago, fallo que rechazó la excepción del numeral 2 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y en las gestiones pendientes que se encuentra actualmente radicada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago bajo el N° Civil 11769-2024, caratulada “Penta Vida Compañía de Seguros de Vida S.A”;*

**10°.** Que, con lo expuesto, se concluye que el conflicto sometido al conocimiento de esta Magistratura consiste en la disconformidad que mantiene la requirente con la interpretación que ha dado el Décimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago al precepto legal impugnado en su sentido y alcance, a efectos de entender que el mandato otorgado al abogado que solicitó el procedimiento de ejecución no ha sido revocado.

Como lo ha señalado esta Magistratura en diversos pronunciamientos de inadmisibilidad como la STC 2465, entre otras, la determinación del sentido y alcance de un precepto impugnado se trata de *“...un conflicto que no se encuentra dentro del marco de atribuciones de este órgano jurisdiccional constitucional”;* lo que corresponde a una cuestión de mera legalidad, que debe ser resuelta por el juez de fondo, precisamente en el recurso de apelación propiciado por la actora en la gestión pendiente;

**11°.** Que, se tendrá en consideración además, que resulta contradictorio que la parte requirente solicite la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal que precisamente sustenta la excepción que planteó en la gestión pendiente, y que es parte del fundamento por el que pide la revocación de la sentencia en el recurso de apelación que rola a fojas 85 del expediente constitucional.



0000106  
CIENTO SEIS

Así, ha determinado este Tribunal que *“En efecto, no puede encontrarse razonablemente fundada una acción como la deducida en estos autos mediante la cual se pretende obtener la inaplicabilidad de un precepto legal que, precisamente, es el que le sirve de fundamento a la parte requirente para perseguir el reconocimiento de la competencia del Tercer Juzgado Civil de San Miguel, estimando que es en éste en el que ha tenido lugar “la primera gestión judicial de la entidad expropiante o del expropiado y, en su caso, el pago de la indemnización provisional o de la parte de ella que corresponda enterar de contado (...)”.* (Rol 1702 c. 9).

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE RESUELVE:**

**Se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.**

Notifíquese y archívese.

**Rol N° 16.225-25-INA**

Daniela Beatriz Marzi Muñoz  
Fecha: 04/03/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne  
Fecha: 06/03/2025

Marcela Inés Peredo Rojas  
Fecha: 04/03/2025

Alejandra Precht Rorris  
Fecha: 04/03/2025



Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas, señora Alejandra Precht Rorris y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

0000107  
CIENTO SIETE

María Angélica Barriga Meza  
Fecha: 06/03/2025



293D867C-490B-4979-84AD-14859BE5414E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.